

BLOQUE I. DERECHO CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO E INSTITUCIONAL EUROPEO

Tema 2. La Constitución Española de 1978: características y estructura. La Corona. Las Cortes Generales. El Gobierno y la Administración. El Poder Judicial. El Tribunal Constitucional. La reforma constitucional. Órganos constitucionales de control: El Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo.

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA.

La Constitución española de 1978, aprobada por los españoles en referéndum celebrado el 6 de diciembre, entró en vigor el 29 de diciembre de ese mismo año. Se redactó a partir de las negociaciones y acuerdos entre los diferentes partidos políticos con representación parlamentaria y ha sido calificada como la Constitución del consenso. Es la norma suprema del ordenamiento jurídico español, a la que están sujetos todos los poderes públicos y ciudadanos de España.

1.1. CARACTERÍSTICAS:

1. Se trata de una constitución **escrita** que forma parte del derecho positivo. Es cerrada y codificada, ordenada sistemáticamente en un solo cuerpo legal y se divide en títulos, capítulos y secciones.
2. Es **extensa**: cuenta con un total de 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 transitorias, 1 derogatoria y 1 final.
3. De **origen popular**, al ser elaborada por unas Cortes constituyentes directamente elegidas por el pueblo a tal efecto.
4. Es **integradora y consensuada** entre las fuerzas políticas. El carácter consensuado se manifiesta en que:
 - Recogiendo principios de diferentes ideologías.
 - Carácter inacabado de algunas materias, mediante:
 - La remisión a futuras leyes para regular determinadas materias.
 - La remisión a Ley Orgánica en los supuestos del art. 81 CE:
 - Régimen electoral general;
 - Derechos y libertades fundamentales,
 - Estatutos de Autonomía.
 - Demás materias establecidas en la CE.
 - Distribución de competencias entre Estado y CC.AA.
5. Es una Constitución **rígida**: en cuanto a su procedimiento de reforma, ya que su modificación solo puede producirse de acuerdo a los procedimientos del Título X (artículos 166 a 169). Únicamente ha sufrido tres reformas a lo largo de la historia: en 1992, en 2011 y en 2024.

Las Constituciones se clasifican en rígidas o flexibles, según el procedimiento de modificación de las mismas que establezcan reglamentariamente, es decir, que puedan tener lugar por medio del

procedimiento legislativo ordinario, o exija requisitos adicionales, que hagan que su reforma sea más difícil.

6. Se trata de una constitución **monárquica**, ya que la forma de gobierno del Estado Español es una monarquía de tipo parlamentario.

7. Es **democrática**: configura como forma de Estado, el Estado Social y Democrático de Derecho.

8. Cuenta con los **derechos fundamentales** de carácter inviolable e inherente.

9. Es una **constitución derivada**, que no incluye innovaciones radicales, sino que se asienta sobre el constitucionalismo histórico español.

10. Tiene **valor normativo propio y directo, y rango de superley**.

11. Como norma superior del ordenamiento jurídico tiene una:

- **Supremacía formal**: existe una especial rigidez para su modificación, estableciéndose requisitos que no se dan en leyes ordinarias.
- **Supremacía material**: se sitúa por encima del resto de leyes, limitando el contenido de las normas y exigiendo su adecuación a la Constitución (D. Derogatoria CE: “quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución”)

12. De **aplicación directa e inmediata** (artículo 9.1 CE: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”).

Todas estas características, se ven reflejadas a lo largo del articulado que forma parte de la Constitución, pudiendo citar, entre otros:

Artículo 1.1: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”

Artículo 2: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.”

Artículo 9.1: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”

1.2. ESTRUCTURA.

La Constitución está precedida de un preámbulo, obra del profesor Tierno Galván, se caracteriza por su naturaleza utópica, con especial mención a los valores democráticos, al respeto de los derechos humanos y a la consagración del Estado de Derecho, esbozando así los objetivos fundamentales de la Constitución.

Además del preámbulo, consta de: 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final.

Se divide en títulos, en razón de las materias a tratar. Si dentro de un título existen varios subtemas, se distribuyen en capítulos. Solo un capítulo de la Constitución está a su vez dividido en secciones: El capítulo II del Título I, que se divide en dos secciones.

Desde los tiempos de la Constitución francesa en 1.791 los textos constitucionales se han dividido en dos partes bien diferenciadas.

Una parte **DOGMÁTICA** en la que se contienen los grandes principios, las grandes definiciones que han de inspirar el desarrollo de la sociedad y del Estado y en la que también se reconoce un conjunto de Derechos Fundamentales de la Persona y se garantiza su ejercicio. Esta parte está compuesta por:

- Título preliminar (artículos 1 a 9).
- Título I, «De los Derechos y Deberes Fundamentales» (artículos 10 a 55).

Y una parte **ORGÁNICA** en la que se establece la división de poderes del Estado, su organización territorial y la distribución de competencias a entidades territoriales de distinto tipo. En esta parte encontramos, los siguientes títulos:

- Título II: «De la Corona» (artículos 56 a 65)
- Título III: «De las Cortes Generales» (artículos 66 a 96)
- Título IV: «Del Gobierno y de la Administración» (artículos 97 a 107)
- Título V: «De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales» (artículos 108 a 116)
- Título VI: «Del poder judicial» (artículos 117 a 127)
- Título VII: «Economía y Hacienda» (artículos 128 a 136)
- Título VIII: «De la organización territorial del Estado» (artículos 137 a 158)
- Título IX: «Del Tribunal Constitucional» (artículos 159 a 165)
- Título X: «De la reforma constitucional» (artículos 166 a 169).

2. LA CORONA.

El **artículo 1.3** de la **Constitución Española** dispone que "la forma política del Estado Español es la Monarquía parlamentaria" y dedica su **Título II** (artículos 56 a 65) a la regulación de la institución de la Corona. La Monarquía parlamentaria es el resultado histórico de las transformaciones que desde el siglo XVIII ha sufrido la Monarquía al tratar de compaginar el principio monárquico con el principio democrático. Sus principales características son:

- La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
- El Rey ostenta los poderes que le otorga la Constitución Española, no perteneciéndole ni la función Legislativa, ni la Ejecutiva, ni la Judicial.

El **artículo 56** de la **Constitución Española** establece lo siguiente:

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

El conjunto de funciones que corresponden a la monarquía, vienen recogidas en los **artículos 62 y 63** de la **Constitución Española**.

El **artículo 62** establece que corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Así, el **artículo 63** dispone que:

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

2.1. SUCESIÓN:

La Constitución Española configura una Monarquía hereditaria en los sucesores de Su Majestad D. Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. Así, en el **artículo 57** establece un orden de su sucesión y los casos de exclusión del derecho a la sucesión.

2.2. REGENCIA:

El **artículo 59**, establece los casos en los que se debe ejercer la Regencia, es decir, que otra persona distinta del Rey ejerza la Jefatura del Estado mientras este no pueda hacerlo, bien por minoría de edad o bien por inhabilitación del Rey reconocida por las Cortes.

Además, el **artículo 60**, regula la tutela del Rey y la incompatibilidad de ese cargo con el de la Regencia.

2.3. REFRENDO:

Por último, el **artículo 64**, dispone que los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. De los actos del Rey serán responsables las personas que los

refrenden. Sin embargo, existen actos sin refrendo, de carácter personalísimo. Son los enumerados en el **artículo 65.2**:

- Los actos de nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de su Casa.
- Los actos del Rey que pertenezcan a la esfera jurídico-privada.

3. LAS CORTES GENERALES.

Las Cortes Generales son el Parlamento español, constituido y regulado en el **Título III** de la Constitución (entre los artículos 66 a 96). Representan al pueblo español, teniendo una configuración bicameral asimétrica.

El **artículo 66** de la **Constitución Española** establece que:

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son inviolables.

No obstante, las Cortes Generales representan al pueblo español, pero no gozan de poder soberano, puesto que “la soberanía nacional reside en el pueblo, del que emanan los poderes del Estado” (**artículo 1.2** de la **Constitución Española**).

Las principales características de las Cortes Generales son las siguientes:

1. Las Cortes Generales son un **órgano constitucional complejo**, creado, configurado y regulado directamente por la Constitución. Está integrado por dos instituciones, el Congreso de los Diputados y el Senado. Se trata por tanto de un Parlamento bicameral, un bicameralismo imperfecto en el que tiene más competencias el Congreso de los Diputados que el Senado.
2. Las Cortes Generales son una **institución de carácter permanente**, cuyos titulares tienen un mandato de carácter temporal, son libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal con un mandato de cuatro años.
3. Cortes Generales son una **institución inviolable** (*artículo 66.3*)
4. Las Cortes Generales son un **órgano deliberante público**, pues actúan mediante debates, votaciones y acuerdos, siendo sus sesiones plenarias públicas, salvo que se declaren secretas, algo excepcional y previsto sólo en los Reglamentos Parlamentarios para determinados supuestos.
5. Las Cortes Generales **ostentan supremacía política**, lo que no implica que sus poderes sean ilimitados. Su potestad legislativa, se somete al control del Tribunal Constitucional.

Las Cortes Generales son un órgano constitucional complejo, creado, configurado y regulado directamente por la Constitución. Está integrado por dos instituciones, el Congreso de los Diputados y el Senado.

- **Congreso de los Diputados:** Órgano constitucional que canaliza la representación del pueblo español, participando en el ejercicio de la función política en que se hace efectiva la relación de confianza en que se apoya el Gobierno (a través de la cuestión de confianza y del control político), y

que además ostenta de modo preeminente la función legislativa, sin perjuicio de las funciones más limitadas que ostenta el Senado. Este órgano constitucional se regula en el **artículo 68** de la **Constitución Española**.

- **El senado:** La composición del Senado se regula en el **artículo 69** de la **Constitución**, de conformidad con el cual, el Senado es la Cámara de representación territorial. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas.

Las Comunidades Autónomas designarán, además, un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Tanto el Congreso como el Senado son elegidos cada 4 años, de modo que su mandato termina 4 años después de su elección o el día de la disolución de las Cámaras.

Las Cortes Generales ostentan supremacía política, aunque su potestad legislativa, se somete al control del Tribunal Constitucional.

4. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

El **Título IV** de la Constitución Española de 1978, se denomina «Del Gobierno y de la Administración», y en él se integran los artículos 97 a 107.

4.1. EL GOBIERNO:

España es un Estado de Derecho, nuestra Constitución distingue los tres poderes básicos: el legislativo, encomendado a las Cortes Generales; el Poder Judicial, que emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados; y el ejecutivo, correspondiente al Gobierno.

Así el **artículo 97** de la **Constitución Española** establece que:

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Además de la Constitución Española, el Gobierno se regula por las siguientes leyes:

- La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno
- La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público,
- La Ley 3/2015 de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la AGE.

El Gobierno se rige, en cuanto a su organización y funcionamiento, por los Reales Decretos del Presidente del Gobierno sobre composición y organización del Gobierno y de sus órganos de colaboración y apoyo; así como por las disposiciones organizativas internas de organización y funcionamiento emanadas de su Presidente o del Consejo de Ministros.

Artículo 98 de la Constitución Española, apartados 1 y 2:

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la Ley.

(La figura del Vicepresidente es potestativa, y asume las funciones del Presidente en caso de fallecimiento, ausencia o enfermedad)

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

Las funciones del gobierno han sido analizadas por la doctrina dividiéndolas en tres grupos:

- **Función política o de gobierno:** hace referencia a las facultades de dirección de la comunidad política que la Constitución otorga al Gobierno. A este respecto, el Gobierno se encuentra entre el cuerpo electoral, que a través de sus representantes en el Congreso le ha dado su confianza aceptando su programa de gobierno, y la organización administrativa a través de la cual realiza la función ejecutiva.
- **Función legislativa:** corresponde al Gobierno la iniciativa legislativa, la potestad reglamentaria y la facultad de dictar disposiciones con rango de ley.
- **Función ejecutiva:** comprende la actividad pública del Gobierno que desarrolla la ley, y tiende a concretar un derecho, una obligación o una situación subjetiva bajo el ámbito de una norma.

4.2. LA ADMINISTRACIÓN:

La Administración Pública, es el instrumento que permite al Gobierno desarrollar esta labor. Por este motivo es el Gobierno el que dirige, controla y orienta directamente la actuación de aquélla y cuenta con todas las facultades necesarias para conseguir la aplicación de las leyes.

El **artículo 103** de la **Constitución Española** establece que:

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.
3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

5. EL PODER JUDICIAL

La Constitución Española de 1978 instaura, en el **artículo 1** de este texto legal, un nuevo orden en nuestro país:

"España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político".

La división de poderes entre el ejecutivo, el legislativo y el judicial ha sido un principio consagrado en las diferentes constituciones, en virtud de la cual las tres funciones básicas del Estado deben ser ejercidas por poderes distintos, para evitar así la concentración de poder en un solo órgano.

Los principios ordenadores del Poder Judicial se contienen en el **Título VI** de la Constitución Española, entre los artículos 117 a 127 y se desarrollan por la **Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985** (modificada sucesivamente, la última actualización es del 5 de agosto de 2024).

A los Juzgados y Tribunales les corresponde, en exclusiva, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

En ejercicio de dicha potestad, conocen y deciden todos los procesos contenciosos de la jurisdicción ordinaria en la que se integran los órdenes civil, penal, contencioso-administrativo, social y militar.

El conocimiento y decisión de dichos procesos consiste en la tramitación y pronunciamiento sobre el fondo del asunto que les planteen las partes, sean estas autoridades o particulares.

También, en los casos en que la ley así lo permite, los Juzgados y Tribunales se encargan del conocimiento y decisión de asuntos que no suscitan contienda entre partes, en los denominados procesos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 122 de la Constitución Española:

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

6. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La Constitución Española es la norma jurídica suprema. Se halla en la cúspide del ordenamiento jurídico y además de vincular a todos los poderes públicos, posee una supra legalidad material que se traduce en la exigencia de que todas las normas jurídicas deben ajustarse a ella.

Para garantizar esta supra legalidad se hace necesario articular un mecanismo que determine la adecuación o no de las normas con rango de ley a la Constitución. Así nace el Tribunal Constitucional.

Se regula en el **Título IX** (artículos 159 a 165), desarrollado por la **Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional**, modificada en sucesivas ocasiones, la última por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Nace para controlar, y eventualmente anular, los actos del órgano del Estado más legitimado democráticamente: la ley aprobada por el Parlamento. Se configura como un órgano de naturaleza jurisdiccional "*ad hoc*" (solo para un fin determinado) situado fuera del poder judicial ordinario.

El **artículo 1** de la **Ley Orgánica del Tribunal Constitucional** lo define como "el intérprete supremo de la Constitución, independiente de los demás órganos inconstitucionales y sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica".

Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Artículo 159 de la Constitución Española:

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey:
 - 4 a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5
 - 4 a propuesta del Senado por mayoría de 3/5
 - 2 a propuesta del Gobierno
 - 2 a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.
3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.
4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

El Tribunal Constitucional está compuesto por:

- 1.- El Presidente: El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años (**Artículo 160 de la Constitución Española**)
- 2.- El Vicepresidente
- 3.- El Pleno: Integrado por los 12 magistrados y presidido por el Presidente, conoce de todos los asuntos atribuidos al Tribunal Constitucional, salvo del Recurso de Amparo, cuyo conocimiento está atribuido a las Salas. Su Quórum de constitución es de 2/3.
- 4.- Las Salas: El Tribunal Constitucional consta de dos Salas, cada una compuesta por seis Magistrados; la primera presidida por el Presidente y la segunda por el Vicepresidente. Las Salas conocerán de los asuntos que no sean de la competencia del Pleno y de cuestiones que, por su importancia, remitan las secciones
- 5.- Las Secciones: Para el despacho ordinario y la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, el Pleno y las Salas se constituirán en Secciones.

El **artículo 161.1** de la **Constitución Española** y el **artículo 2** de la **Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional**, recogen las funciones del tribunal constitucional.

El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y actos con fuerza de ley del Estado y de las CCAA.

- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidas en el artículo 53.2. de la Constitución Española. (Artículos 14-29 y 30.2 CE)
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las CCAA o de los de éstas entre sí (72-75).
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes orgánicas.

7. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

La Constitución Española vigente se ha revestido de una fuerte rigidez. El **Título X**, que integra los artículos del 166 al 169, establece los procedimientos de reforma en función del alcance de la misma. De esta manera se pueden distinguir dos tipos de reforma:

Artículo 167: Reforma ordinaria, con este procedimiento se llevarán a cabo las reformas parciales de aspectos no esenciales.

- Será necesaria la aprobación con una mayoría de tres quintos de cada una de las cámaras.
- De no lograrse la aprobación mediante dicho procedimiento, será necesaria la mayoría de dos tercios del Congreso, para aprobar la reforma, siempre que hubiese sido votada favorablemente con mayoría absoluta en el Senado.
- Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así se solicite.

Artículo 168: Reforma agravada, la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II. Requiere:

- Aprobación de la decisión de reforma por dos tercios de cada Cámara.
- Disolución de las Cortes y convocatoria de elecciones.
- Nueva aprobación de la decisión de reformar por cada Cámara de las Cortes elegidas.
- Aprobación del texto de reforma por dos tercios de cada Cámara.
- Referendo obligatorio.

Las únicas reformas constitucionales, se han producido:

- 1.-En **1992** para adaptar el ordenamiento español al Tratado de la UE en materia de elecciones municipales
- 2.- En **2011** la reforma del artículo 135 con el fin de constitucionalizar el principio de estabilidad presupuestaria.
- 3.- En **2024** siendo sancionada por el rey Felipe VI el 15 de febrero de 2024. Se trató de un acuerdo de mínimos entre el Partido Socialista y el Partido Popular que reformó el artículo 49 de la Constitución para sustituir el término «disminuido» por «personas con discapacidad».

La iniciativa de reforma constitucional corresponde a:

- Al Gobierno
- Al Congreso por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los diputados.
- Al Senado, a 50 senadores que no pertenezcan al mismo Grupo.

- A las Asambleas de las CCAA, delegando tres miembros para su defensa.

En ningún caso podrá iniciarse en tempo de guerra o en vigencia de los estados de alarma, excepción o sitio (**artículo 169 de la Constitución Española**).

8. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DE CONTROL: EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO

8.1. EL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas es un órgano de relevancia constitucional regulado en el **artículo 136** de la **Constitución Española**, en la **Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas** y en la **Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas**.

Artículo 136 de la Constitución Española:

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1:

Uno. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción, de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica.

Asimismo, corresponde al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la actividad económico-financiera de los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, así como la de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos.

Dos. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas puedan prever sus Estatutos. Depende directamente de las Cortes Generales.

Artículo 2:

Son funciones propias del Tribunal de Cuentas:

- a) La fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público.

(Se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía en la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos)

- b) El enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

Artículo 21:

Uno. El Tribunal en Pleno estará integrado por doce Consejeros de Cuentas, uno de los cuales será el Presidente, y el Fiscal.

Dos. El cuórum para la válida constitución del Pleno será el de dos tercios de sus componentes y sus acuerdos serán adoptados por mayoría de asistentes.

Tres. Corresponde al Pleno:

- a) Ejercer la función fiscalizadora.
- b) Plantear los conflictos que afecten a las competencias o atribuciones del Tribunal.
- c) Conocer de los recursos de alzada contra las resoluciones administrativas dictadas por órganos del Tribunal.
- d) Aprobar y modificar los Reglamentos del Tribunal de Cuentas.
- e) Las demás funciones que se determinen en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Los artículos 136 de la CE y 2 de la LOTCU hacen referencia a la “jurisdicción que es propia” del Tribunal de Cuentas: la jurisdicción contable. El enjuiciamiento contable se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos. Hay que tener en cuenta que no se trata de una jurisdicción independiente, sino que se integra dentro de la jurisdicción ordinaria, en el orden contencioso-administrativo.

La jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva, plena, y compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal.

8.2. EL DEFENSOR DEL PUEBLO:

Artículo 54 de la Constitución Española:

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Esa ley que lo regula es la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril del Defensor del Pueblo. Además de, la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares de las distintas Comunidades Autónomas.

El Defensor del Pueblo es designado por mayoría de 3/5 en el Congreso y en el Senado (**artículo 2.1 LO 3/81**), para un período de cinco años, pudiendo ser elegido cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad.

Goza de inviolabilidad en el ejercicio de las incompetencias de su cargo.

La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o público, afiliación a un partido político, o sindicato y cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

Está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo (**Artículo 162 CE**).

La competencia del Defensor del Pueblo se extiende a la totalidad de órganos y autoridades de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y a las de las Administraciones Locales. Asimismo, puede intervenir ante quienes actúen como agentes o colaboradores de cualquiera de estas Administraciones en el cumplimiento o realización de fines o servicios públicos.

El Defensor del Pueblo ha de velar por que la Administración resuelva expresamente en tiempo y forma las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Esta figura, no es competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración, pero podrá, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquellos.

El Defensor del Pueblo elabora un Informe Anual para las Cortes Generales. Asimismo, puede presentar Informes Extraordinarios.